



Resolución Directoral

Tarapoto, 29 de Enero del 2020

VISTO: El expediente del Recurso de Apelación interpuesto por **YAHAIRA GIANNINA MACEDO VASQUEZ** contra de la Carta N° 039-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH. que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH. del 22.11.2019; por el cual requiere que sea elevado al Superior Jerárquico; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante el expediente consignado en el Asunto y referencia, la señora **YAHAIRA GIANNINA MACEDO VASQUEZ** presenta Recurso de Apelación, en contra de la Carta N° 039-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH. que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH. del 22.11.2019, emitido por el Responsable de Recursos Humanos, el cual concluye que, "En el contexto de lo analizado, se desprende que las compensaciones y entregas económicas no son reintegrables, ya que todo bono obedece a la disponibilidad presupuestal de la Entidad y registrado en aplicativo informático AIRHSP"; de esta manera el recurrente invoca elevar todo lo actuado a la Instancia Superior, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 120 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), estableciendo el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados; a acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que les afecten;

Que, las impugnaciones contra actuaciones de los gobiernos regionales y locales, o de las Entidades que dependan de éstos, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (que actuara como segunda instancia administrativa);

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 217° refiere en cuanto a la facultad de Contradicción lo siguiente:

"(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indeferición. La



Que, a través del Informe N° 030-2020-U.E.H-2-T/OAL, la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora N° 404 – Hospital II-2 Tarapoto, ha emitido la siguiente Opinión Legal: “Conforme a lo expuesto en el presente Informe legal, se debe Conceder el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **YAHAIRA GIANNINA MACEDO VASQUEZ**; en contra de la Carta N° 039-2019-U.E.H-2-T/RR.HH que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH; en consecuencia deben ser elevados el expediente y los actuados, a la Dirección Regional de Salud (DIRES) de San Martín, con sede en la Ciudad de Moyobamba, para que sea ella quien absuelva las impugnaciones interpuestas por el Apelante.”



Resolución Directoral Tarpoto, 19 de Enero del 2020

Con la Visación de la Oficina de Asesoría Legal y del Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración; y,

De conformidad con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones conferidas, mediante Ordenanza Regional N° 039-2018-GRSM/CR, publicada con fecha 06 de abril del 2019, que restablece el Reglamento de Organización y Funciones a través de la Ordenanza Regional N° 039-2018-GRSM/CR:

SE RESUELVE:

PRIMERO.-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **YAHAIRA GIANNINA MACEDO VASQUEZ**, contra de la Carta N° 039-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH.

SEGUNDO.-ELEVAR El Expediente de Recurso de Apelación y todos los Actuados a la Dirección Regional de Salud (DIRES) de San Martín, con sede en la Ciudad de Moyobamba, para que absuelva las impugnaciones interpuestas por el Apelante.

POR TANTO;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD ELECTORA HOSPITAL II - 2 - TARPOTO

M.C. Luis Alberto Rodríguez
DIRECTOR

